REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00585-00
DEMANDANTE:	GIOBHAN GILBERTO BLANCO GÓMEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS
ASUNTO:	Auto cita audiencia de reconstrucción del expediente

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 13 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, previo a resolver sobre el recurso de apelación decidió devolver la actuación al Juzgado de origen para que remita copia del CD donde conste el audio y video de las siguientes audiencias:

- Audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2017
- Audiencia de pruebas celebrada el 30 de enero de 2018
- Continuación de audiencia de pruebas celebrada el 3 de abril de 2018.

Lo anterior con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Se observa que no obra en el expediente registro de audio de la Audiencia de Pruebas con recepción de testimonios llevada a cabo los días 30 de enero y 3 de abril de 2018, lo que representa una pérdida parcial del expediente.

De conformidad con el art. 126 de la L.1564/2012[1], aplicable por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011[2], la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio.

En este caso, según el acta de 30 de enero de 2018 (Exp. Digital – C01 - Archivo061) se practicaron los testimonios de **Juan Esteban Cadavid Guerrero** y **Fabio Andrés Silva Manrique**, así mismo, según el acta de 3 de abril de 2018 (Exp. Digital – C02 -Archivo014) se practicó el interrogatorio de parte de **Nohora Amparo Cortés Ávila** en calidad de representante legal del hospital.

Entonces, ante la desaparición de las piezas aludidas, resulta necesario que se alleguen los soportes que se encuentren en poder de las partes, y de ser

[1] Código General del Proceso

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

necesario, practicar aquellas sobre las que no obre registro, con el fin de reconstruir el expediente.

De otra parte, se observa que no obra registro de audio de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 1 de noviembre de 2017; sin embargo, en el plenario obra el acta en la que se dejó constancia de lo actuado en la diligencia, la que, si bien no contiene una transcripción literal de las intervenciones, lo cierto es que en cada una se consignó una síntesis de lo acontecido, respecto de las cuales no se formularon objeciones, pues fue suscrita sin salvedades y será, con base en dicha acta, que se hará la reconstrucción a la que se cita

En consecuencia, se citará a las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el num. 2° del art. 126 de la L.1564/2012, con el fin de resolver sobre la reconstrucción parcial del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 19 de julio de 2022, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Reconstrucción de expediente, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: por Secretaría, requiérase a las partes y a sus apoderados para que, de serles posible, aporten las grabaciones de las audiencias que posean, a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.

TERCERO: recuérdese que, en caso de no ser posible el aporte de las piezas objeto de reconstrucción, en dicha diligencia también se escuchará el testimonio de **Juan Esteban Cadavid Guerrero** y **Fabio Andrés Silva Manrique**, así mismo, se practicará el interrogatorio de parte de **Nohora Amparo Cortés Ávila** razón por la cual, se solicita a la parte solicitante de la prueba la colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

Los declarantes deberán comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* a los citados; deberán asistir con su documento de identidad y prestarán toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

CUARTO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de

asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b57a1692daa407a75fcf23809a994edd70756066fffcc2081da709ae5f4a5f**
Documento generado en 14/06/2023 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-0783-00
DEMANDANTE:	OSCAR IVÁN DIAZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Auto cita audiencia de reconstrucción del expediente.

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 de la L. 1437/2011, se observa que no obra registro de audio de la continuación de la **Audiencia Inicial** llevada a cabo el 26 de abril de 2016 (Categorizada/048Audiencia) sin embargo, en el plenario obra el acta en la que se dejó constancia de lo actuado en la diligencia, la que, si bien no contiene una transcripción literal de las intervenciones, lo cierto es que se consignó una síntesis de lo acontecido, respecto de lo cual no se formularon objeciones, pues fue suscrita sin salvedades, y será, con base en dicha acta, que se hará la reconstrucción a la que se cita

De otra parte, se observa que no obra en el expediente registro del audio del inicio de la **Audiencia de Pruebas** con recepción de testimonios llevada a cabo el 6 de octubre de 2016 (Categorizada/048Audiencia).

En este caso, según el acta de la Audiencia de Pruebas, llevada a cabo el 6 de octubre de 2016 (Categorizada/048Audiencia), se practicó el testimonio de **Alejandro Lombana Castillo**; declaración solicitada por la parte demandada.

De conformidad con el art. 126 de la L.1564/2012[1], aplicable por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011[2], la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio.

Entonces, ante la desaparición de las piezas aludidas, resulta necesario que se alleguen los soportes que se encuentren en poder de las partes, y de ser necesario, practicar aquellas sobre las que no obre registro, con el fin de reconstruir el expediente.

[1] Código general del proceso
[2] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

En consecuencia, se citará a las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el num. 2º del art. 126 la L.1564/2012, con el fin de resolver sobre la reconstrucción parcial del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 26 de julio de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar audiencia de reconstrucción de expediente, la cual tendrá lugar en Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: por Secretaría, requiérase a las partes y a sus apoderados para que, de serles posible, aporten las grabaciones de las audiencias que posean, a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.

TERCERO: recuérdese que, en caso de no ser posible el aporte de las piezas objeto de reconstrucción, en dicha diligencia también se escuchará el testimonio de **Alejandro Lombana Castillo**, razón por la cual, se solicita a la parte solicitante de la prueba la colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que el citado tendrá a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

El declarante deberá comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* al citado; deberá asistir con su documento de identidad y prestará toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

CUARTO: recordar, a los apoderados y al citado, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación. Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a39d75c726f3ca0d7ff74973fac3199b0ccecdc19ac5e11a8584e0410bf041**
Documento generado en 14/06/2023 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00060-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Auto cita audiencia de reconstrucción del expediente.

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto del epígrafe, con solicitudes reiteradas de reconstrucción del expediente, presentadas por la parte ejecutante[1], así mismo, se observa constancia secretarial de extravío de expediente[2], lo que representa una pérdida total del mismo.

De conformidad con el art. 126 de la L.1564/2012[3], aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la L.1437/2011[4], la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio.

En este caso, y como se indico previamente, se encuentra constancia Secretarial que da cuenta que, estando el expediente al Despacho, este no fue encontrado, por lo que se informó de esta situación a la parte demandante.

Entonces, ante la desaparición del expediente, resulta necesario que se alleguen los documentos que se encuentren en poder de las partes, así como los copiadores de actuaciones adelantadas por el Despacho, y de ser necesario, practicar aquellas sobre las que no obre registro, con el fin de reconstruir el expediente.

En consecuencia, se citará a las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el num. 2º de la L.1564/2012, con el fin de resolver sobre la reconstrucción total del expediente.

Para efectos de lo anterior, se requerirá a la Secretaría del Despacho a fin de que certifique y agregue los registros obrantes en el archivo administrativo del Despacho, y que fueren realizados dentro de esta actuación procesal

[1] Ver en la carpeta digital los consecutivos 01, 02, y 06.
[2] Archivo 08ConstanciaSecretarial-Extravío.pdf
[3] Código general del proceso
[4] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 25 de julio de 2023, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar audiencia de reconstrucción de expediente, la cual tendrá lugar en Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: por Secretaría, requiérase a las partes y a sus apoderados para que, de serles posible, aporten las grabaciones de las audiencias que posean, a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: por Secretaría certifíquese y agréguese todo registro obrante dentro del archivo administrativo del Despacho, referente a las actuaciones realizadas y grabadas dentro de este expediente.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación. Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43548dc755c7454ab096cd961b5ee71bdedcb06c34de468996d99eeee5a046e1**

Documento generado en 14/06/2023 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00088-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ENILSO RODRÍGUEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", en providencia de 2 de marzo de 2023 (Exp. Digital – Archivo 067) que revocó la decisión de primera instancia proferida el 24 de septiembre de 2020 (Exp. Digital – Archivo 047) que accedió parcialmente a las pretensiones para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", en providencia de 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6856f7f2d87dc6799b678efe0141d35fd74f4d3896f8e6dbec60289612b5803**

Documento generado en 14/06/2023 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00101-00
DEMANDANTE:	PEDRO EMILIO LÓPEZ RUBIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", en providencia de 14 de octubre de 2020 (Exp. Digital – Archivo 051) que revocó la decisión de primera instancia proferida el 23 de julio de 2019 (Exp. Digital – Archivo 023) que accedió parcialmente a las pretensiones para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", en providencia de 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65304538ff080c59038e0f29df6f3cbcdeffca1d7dfac2c0eda86042deb0bc0**

Documento generado en 14/06/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2018-00087-00
Demandante: MARBEL ANDREA CANCELADA RIVAS
Demandado: MUNICIPIO DE COTA
Asunto: AUTO REQUIERE APORTE DOCUMENTOS

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, con el fin de proferir la sentencia respectiva, se observa que, dentro del expediente digital no se encuentran: (i) la reclamación administrativa elevada por la demandante a la Alcaldía de Cota, el 29 de agosto de 2017 y, (ii) el Oficio n.° 100.73.01.07432 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual, se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la señora Marbel Andrea Cancelada Rivas.

Sobre el asunto, vale advertir que, la ausencia de los mencionados documentos, puede deberse a la manera en que han sido digitalizados, luego de los sucesos de mayo de 2021, por todos conocidos y que llevaron al traslado de los expedientes hacia Bogotá para su custodia y digitalización, proceso que, vale señalar, estuvo a cargo del contratista de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá-Cundinamarca, para ese entonces.

Por tal motivo, en aplicación a lo dispuesto en el art. 4° L.2213/2022[1], teniendo en cuenta que los sujetos procesales tienen la obligación de colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la documental faltante con el fin de que obre en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

[1] **ARTÍCULO 4°. *EXPEDIENTES.*** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, una vez notificada de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a remitir los documentos correspondientes a la reclamación administrativa elevada por la demandante ante la Alcaldía de Cota, el 29 de agosto de 2017 y el Oficio n.° 100.73.01.07432 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a Marbel Andrea Cancelada Rivas.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

s/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6971cb967c2b3607fd875d7756c4800452ba966062ab2e0d11431769ad5a4be**
Documento generado en 14/06/2023 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-00094-00
Demandante:	LUIS ARNALDO QUIÑONEZ MORALES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por LUIS ARNALDO QUIÑONEZ MORALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011[1]; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, en auto de 18 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a subsanar en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 ejusdem); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 ejusdem).

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso y contradictorio, al pretender la declaratoria de existencia y nulidad del silencio administrativo negativo, y a su vez solicitar la nulidad del oficio expedido por la Fiduprevisora, sin si quiera diferenciarlas entre principales y subsidiarias, máxime cuando las mismas se excluyen entre si y en los hechos indicados en la demanda afirma que la Fiduciaria la Previsora S.A. no es la entidad competente para resolver la solicitud; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

   En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como hechos juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 3.7. y 3.9 del escrito de demanda.

   En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

   La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y canal digital de notificaciones de su poderdante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

4. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

5. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 18 de mayo de 2021, pese a que se le notificó de la decisión.

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 18 de febrero de 2021

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

> "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> (…)
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**."

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUIS ARNALDO QUIÑONEZ MORALEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-I-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1bd692216df0de12d5b64cbbd1c415d71dee009b17f81c1bce7ffe77576a3**
Documento generado en 14/06/2023 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2020-00136-00**
Demandante:	**CARLINA GARCÍA TIBAQUICHA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CARLINA GARCÍA TIBAQUICHA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 16 de abril del 2018 mediante el cual se confirmó la orden de policía proferida por la Inspección Segunda de Policía de Madrid del 20 de diciembre de 2017.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 12 de febrero de 2021 (fl. 29) requiriéndose su subsanación para obtener la corrección parcial del acápite denominado “HECHOS U OMISIONES”.

En escrito de 1° de marzo y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se llevó a cabo la corrección de los numerales 5 y 9 del acápite de “HECHOS U OMISIONES”, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLINA GARCÍA TIBAQUICHA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que, dentro del término dispuesto en el num. 5º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante CARLINA GARCÍA TIBAQUICHA el 18 de julio de 2019.

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.13).

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acfa4eb8033f2e1fb6f4aeb396b264b4a0422de77922f252437d05e6a7e5f2f**
Documento generado en 14/06/2023 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-00148-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CONTRERAS YOPASA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto resuelve pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Cuestión previa.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta del traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, realizado por parte de las entidades demandadas.

Sobre el asunto, se advierte que, la excepción propuesta por el departamento de Cundinamarca, la cual denominó como "*falta de legitimación por pasiva*" responde a la legitimación material, la cual no puede abordarse como excepción previa y, en consecuencia, será objeto de estudio y pronunciamiento en la sentencia.

2. Antecedentes.

Una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, veamos:

3. La naturaleza del litigio que se propone

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Con la demanda se pretende que se declare la configuración del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 3 de octubre de 2019 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

4. Las pruebas de las partes

4.1. Parte demandante

Las aportadas

En el archivo digital "004AnexosDeLaDemanda" del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 3 de octubre de 2019 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- Resolución n.° 266 del 18 de marzo de 2019.
- Comprobante de pago emitido por el Banco BBVA.
- Oficio n.° 20191072571391 del 13 de noviembre de 2019, suscrito por el área de servicio al cliente de la Fiduprevisora S.A.
- Certificado de salarios de la demandante.
- Historial laboral de la demandante.

Las solicitadas

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ordene la prueba de oficio consistente en requerir al Secretario de Educación de Cundinamarca para que envíe copia autentica de la solicitud, así como el expediente administrativo de la petición del 3 de octubre de 2019. Al respecto, dicha prueba será denegada por este Despacho Judicial, por considerarla innecesaria, inútil e impertinente, si se tiene en cuenta que, de una parte, no es necesario que la petición elevada y, que fundamenta la controversia que actualmente se suscita, obre en copia auténtica, toda vez que, la copia aportada con el escrito de la demanda es suficiente para adelantar el trámite procesal respectivo. Y, de otra parte, los

antecedentes administrativos de dicha petición ya fueron solicitados a la entidad ante la cual se elevó, en el auto admisorio de la demanda de la referencia[1].

En cuanto a la solicitud de requerir a la Fiduprevisora S.A. la certificación donde informe si los pagos de nómina de cesantías del 4 de diciembre de 2017 y el 2 de febrero de 2018 publicados en la página web www.fomag.gov.co, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas corresponden al pago de la misma indemnización en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados; la misma será denegada por innecesaria, inútil e impertinente. Lo anterior por cuanto este Despacho Judicial no encuentra relación con la solicitud de prueba realizada, con el objeto concreto de la controversia objeto de pronunciamiento.

4.2. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

Las aportadas

- Certificación de pago de las cesantías, emitida el 8 de agosto de 2022 por la Fiduprevisora S.A.

No solicitó el decreto de pruebas adicionales.

4.3. Departamento de Cundinamarca

Las aportadas

- Oficio n.° 2019633304 del 15 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Personal del Departamento de Cundinamarca.

No solicitó el decreto de pruebas adicionales.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la

[1] 005AutoAdmisorio

admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes[2].

A propósito, en el caso, como se anunció anteriormente, la entidad demandada solicitó el decreto de una prueba; sin embargo, dicha prueba se considera innecesaria, improcedente e inútil para la conducencia de la verificación de los argumentos expuestos en los hechos de la demanda. Razón por la cual, no será ordenada.

Ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[3] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[4] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[5], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

A través de petición radicada el 8 de noviembre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

---

[2] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.
[3] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[4] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[5] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Mediante Resolución n.° 266 del 8 de marzo de 2019, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le reconoció las cesantías solicitadas, las que fueron canceladas en su favor el 15 de mayo de 2019.

El 3 de octubre de 2019, con ocasión del tiempo transcurrido entre la solicitud de pago de cesantías y su efectivo reconocimiento, la demandante solicitó el pago de la sanción moratoria.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación Nacional- Fomag

El apoderado judicial del Ministerio de Educación tuvo como ciertos los hechos propuestos en el escrito de la demanda y solicitó la demostración de los supuestos de hecho manifestados por la parte demandante.

c. Planteamientos de la parte demandada- Departamento de Cundinamarca

La defensa del Departamento de Cundinamarca tuvo por cierto los hechos relacionados con la radicación de las peticiones elevadas por la parte demandante, así como la expedición de la Resolución n.°000266 del 8 de marzo de 2019.

Respecto de los demás hechos y supuestos de hecho, solicitó su demostración.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que la demandante prestó sus servicios como docente, en el municipio de Funza -Cundinamarca.

De igual manera, se evidencia que, a través de oficio radicado el 8 de noviembre de 2018 n.° 2018-CES-665974 por el docente demandante, con solicitud elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, (fl. 7 “004AnexosDeLaDemanda”).

En el expediente obra la Resolución n.° 000266 del 8 de marzo de 2019, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas (fls. 7 a 9 “004AnexosDeLaDemanda”).

Hay elemento de prueba que indica que el pago de las cesantías fue realizado el 15 de mayo de 2015, fecha que no ha sido cuestionada (fl. 12 “004AnexosDeLaDemanda”).

Solicitado el pago de la sanción moratoria no se acredita respuesta de la entidad.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por las partes, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: POSPONER la decisión sobre la excepción denominada como "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

QUINTO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

NOVENO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

DÉCIMO: reconocer personería a la abogada María Paz Bastos Pico, para que ejerza la defensa como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación

Nacional- Fomag, de conformidad con el poder otorgado, visible en los folios 18 y s.s. archivo "016ContestaciónDemandaMinEducacion".

ONCEAVO: reconocer personería a la abogada María Paz Bastos Pico, para que ejerza la defensa como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, de conformidad con el poder otorgado, visible en los folios 27 a 33, archivo "016ContestaciónDemandaMinEducacion".

DOCEAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c36a2eb6a29f2b754ac0c2d28cb8481bdba2b493066c84a4e1a861832f1105**
Documento generado en 14/06/2023 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-0203-00
DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ÚTICA
ASUNTO: Auto ordena dar cumplimiento a auto admisorio

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las actuaciones precedentes, adelantadas en este asunto, observa el suscrito una irregularidad que deberá subsanarse.

Mediante auto admisorio de 30 de noviembre de 2021, se dispuso lo siguiente: (fls. 1-4 archivo digital "015AdmiteAccion")

> "(…)
> **SEXTO: COMUNICAR** esta providencia a la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá delegada ante este Juzgado como Agente del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, con el fin de que intervenga como parte pública en el presente proceso, si a bien lo tiene.
>
> **SÉPTIMO: COMUNICAR** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Útica, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.
>
> **OCTAVO: COMUNICAR** esta providencia al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, para que en el marco de sus competencias, se manifiesten frente a la demanda presentada.
> (…)
>
> **DÉCIMO:** Por Secretaría, envíese copia del presente auto y de la demanda al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo."

No obstante, verificado el expediente se observa que la Secretaría no ha dado cumplimiento a lo citado previamente, por lo cual se le ordenará realizar las

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

respectivas comunicaciones y remitir copia del auto al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaría para que proceda a subsanar el error evidenciado, dando cumplimiento a los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo del auto admisorio de la demanda de 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: vencido el término, ingresará el expediente al Despacho para proveer.

Déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

CÚMPLASE

-firmado Electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/AP

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f10525e80a9f2092647571fa13115e8f27110d9f9e647583beab5c4e644d3d**
Documento generado en 14/06/2023 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente rad.:	**25269-33-33-001-2022-00022-00**
Demandantes:	**HUMBERTO HENAO OROZCO, NELSON HENAO OROZCO, BELEN HENAO OROZCO, MONICA HENAO OROZCO, FABIOLA OROZCO OLARTE, LORENA HENAO OROZCO Y ANDRES FELIPE HENAO CARVAJAL**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, CLINICA FLAVIO RESTREPO S.A.S., E.S.E HISPITAL SAN FÉLIX LA DORADA, CLINICA TOLIMA Y E.P.S. MEDIMAS**
Asunto:	**AUTO INADMISORIO**

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

HUMBERTO HENAO OROZCO, NELSON HENAO OROZCO, BELEN HENAO OROZCO, MONICA HENAO OROZCO, FABIOLA OROZCO OLARTE, LORENA HENAO OROZCO y ANDRES FELIPE HENAO CARVAJAL, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011[1] (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA, E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, CLINICA FLAVIO RESTREPO S.A.S., E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX LA DORADA, CLINICA TOLIMA Y E.P.S. MEDIMAS con el fin de que se declaren solidariamente responsables, en razón a los daños ocasionados a los demandantes, por ocasión a la presunta falla en la prestación del servicio de salud a HUMBERTO HENAO OROZCO.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la reformada por la Ley 2080 de 2021[2] (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos

[1] Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

de la demanda - de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

   No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso, puesto que, tanto en la pretensión "PRIMERA", como en la "SEGUNDA", se deprecan distintos rubros por una pluralidad de sujetos, que deben plasmarse de manera separada, *verbigracia*, en una sola pretensión se está pidiendo la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y el reconocimiento de perjuicios materiales, aspectos que, como ya se indicó, deben presentarse separadamente; lo mismo ocurre cuando se requieren los perjuicios morales, sin individualizarse por cada persona que figura como demandante; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

   En torno al perjuicio moral lo señala como causado al demandado, indicando como pretensión que "*las entidades y empresas convocadas PAGUEN a el demandante la indemnización por concepto del PERJUICIO MORAL causado a el demandado*" (sic).

2. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

   Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación **razonada** de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por HUMBERTO HENAO OROZCO, NELSON HENAO OROZCO, BELEN HENAO OROZCO, MONICA HENAO OROZCO, FABIOLA OROZCO OLARTE, LORENA HENAO OROZCO Y ANDRES FELIPE HENAO CARVAJAL contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, CLINICA FLAVIO RESTREPO S.A.S., E.S.E HISPITAL SAN FÉLIX LA DORADA, CLINICA TOLIMA Y E.P.S. MEDIMAS con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a41933785268363060f5aa3b9c3a86995948c9ad29da1a25ea05174e30d802d**

Documento generado en 14/06/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00041-00
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA MORENO CHIMBI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2023[1], se requirió al Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y al Municipio de Facatativá -Secretaría de Educación, para que aportaran con destino al proceso de la referencia, la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio n.° FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la presenta consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del Municipio de Facatativá, contestó el requerimiento anteriormente referido[2], bajo los argumentos que se trascriben a continuación:

> *"(…)*
> *Me permito indicar que el Municipio de Facatativá- Secretaría de Educación de Facatativá, es ente nominado y agente operativo de la Fiduprevisora S.A., por ende solo expide la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía solicitada y es la Fiduprevisora S.A. quien realiza los trámites de pago y desembolso.*
> *Es por ello que certificamos no poseer comprobante de consignación de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de cesantías, los cuales son de poder de la Fiduprevisora S.A."*

Corolario a lo anterior, la Fiduprevisora presentó respuesta indicando que daría traslado a la entidad territorial, toda vez que la historia laboral de la docente se encuentra bajo su custodia[3].

Sobre el asunto, no parece admisible el argumento consistente en que, como entidad nominadora, la Secretaría de Educación de Facatativá, no cuente

[1] 026AutoRequiriendo.pdf
[2] 029RespuestaRequerimiento.pdf
[3] 030RespuestaRequerimientoFidu.pdf

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

con la documental correspondiente a la historia laboral de sus docentes, puesto que, los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición del Oficio n.° FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021, suscrito por la Secretaria de Educación de ese municipio, se espera que estén bajo su custodia, si se tiene en cuenta que, los mismos fundamentaron la expedición del mencionado acto administrativo.

Ahora bien, si se identificó que la documental requerida se encuentra en una entidad diferente, lo procedente era haber realizado los trámites administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta dentro del proceso de la referencia, esto es, acudir al ente que los conservara para obtenerlos y enviarlos al Juzgado.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

> "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
> (…)
> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Así las cosas, y como quiera que la información y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio n.° Oficio FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021, dentro de los cuales se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del auxilio de cesantías anualizado, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin; de no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio n.° FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021, dentro de los cuales, se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del **auxilio de cesantías anualizado**, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012) y dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de la funcionaria mencionada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c3ce6a775c5a5252d09cca64eccfb8804eba9597aef009e704e315369aa54**

Documento generado en 14/06/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00051-00
DEMANDANTE:	AYDA RUTH SILVA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2023[1], se requirió al Municipio de Facatativá -Secretaría de Educación, para que aportaran con destino al proceso de la referencia, la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio n.° FAC2021EE002735 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial del Municipio de Facatativá, contestó el requerimiento anteriormente referido[2], bajo los argumentos que se trascriben a continuación:

> *"(…)*
> *Me permito indicar que el Municipio de Facatativá- Secretaría de Educación de Facatativá, es ente nominado y agente operativo de la Fiduprevisora S.A., por ende solo expide la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía solicitada y es la Fiduprevisora S.A. quien realiza los trámites de pago y desembolso.*
> *Es por ello que certificamos no poseer comprobante de consignación de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de cesantías, los cuales son de poder de la Fiduprevisora S.A."*

Sobre el asunto, no parece admisible el argumento aludido, puesto que los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición del Oficio n.° FAC2021EE002735 de 25 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaria de Educación de ese municipio, se espera que estén bajo su custodia, si se tiene en cuenta que los mismos fundamentaron la expedición del mencionado acto administrativo.

[1] 021AutoOrdenaRequerir.pdf
[2] 024RespuestaRequerimiento.pdf.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Ahora bien, si se identificó que la documental requerida se encuentra en una entidad diferente, lo procedente era haber realizado los trámites administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta dentro del proceso de la referencia, esto es, acudir al ente que los conservara para obtenerlos y enviarlos al Juzgado.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

> "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
> (…)
> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Así las cosas, y como quiera que la información y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio n.° Oficio FAC2021EE002735 de 25 de agosto de 2021, dentro de los cuales se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del auxilio de cesantías anualizado, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin, de no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes

administrativos que dieron origen al Oficio n.° FAC2021EE002735 de 25 de agosto de 2021, dentro de los cuales, se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del **auxilio de cesantías anualizado**, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012) y dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de la funcionaria mencionada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8294e73e2944e4820c779a1359a06a7f6be90b8bcd6cf89bc6c892317fb76**

Documento generado en 14/06/2023 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00053-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA ALDANA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 3 de febrero de 2023[1], se requirió al Municipio de Facatativá -Secretaría de Educación, para que aportara con destino al proceso de la referencia, la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio n.° FAC2021EE002704 de 23 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del Municipio de Facatativá, contestó el requerimiento anteriormente referido[2], bajo los argumentos que se trascriben a continuación:

> *"(…)*
> *Me permito indicar que el Municipio de Facatativá- Secretaría de Educación de Facatativá, es ente nominado y agente operativo de la Fiduprevisora S.A., por ende solo expide la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía solicitada y es la Fiduprevisora S.A. quien realiza los trámites de pago y desembolso.*
> *Es por ello que certificamos no poseer comprobante de consignación de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de cesantías, los cuales son de poder de la Fiduprevisora S.A."*

Sobre el asunto, no parece admisible el argumento aludido, puesto que los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición del Oficio n.° FAC2021EE002704 de 23 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaria de Educación de ese municipio, se espera que estén bajo su custodia, si se tiene en cuenta que los mismos fundamentaron la expedición del mencionado acto administrativo.

[1] 021AutoRequiriendo.pdf
[2] 024RespuestaMunicipio.pdf

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Ahora bien, si se identificó que la documental requerida se encuentra en una entidad diferente, lo procedente era haber realizado los trámites administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta dentro del proceso de la referencia, esto es, acudir al ente que los conservara para obtenerlos y enviarlos al Juzgado.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

> "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
> (…)
> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Así las cosas, y como quiera que la información y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio n.° Oficio FAC2021EE002704 de 23 de agosto de 2021, dentro de los cuales se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del auxilio de cesantías anualizado, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin; de no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes

administrativos que dieron origen al Oficio n.° FAC2021EE002704 de 23 de agosto de 2021, dentro de los cuales, se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del **auxilio de cesantías anualizado**, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012) y dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de la funcionaria mencionada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0c7f906b312eb0d1781e4f11404c6f0e5e1ba10ec407bd1118e11b34b1853**

Documento generado en 14/06/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00078-00
DEMANDANTE:	RODE QUINTANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 3 de febrero de 2023[1], se requirió al Municipio de Facatativá -Secretaría de Educación, para que aportaran con destino al proceso de la referencia, la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio n.° FAC2021EE008728 de 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial del Municipio de Facatativá, contestó el requerimiento anteriormente referido[2], bajo los argumentos que se trascriben a continuación:

> *"(…)*
> *Me permito indicar que el Municipio de Facatativá- Secretaría de Educación de Facatativá, es ente nominado y agente operativo de la Fiduprevisora S.A., por ende solo expide la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía solicitada y es la Fiduprevisora S.A. quien realiza los trámites de pago y desembolso.*
> *Es por ello que certificamos no poseer comprobante de consignación de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de cesantías, los cuales son de poder de la Fiduprevisora S.A."*

Sobre el asunto, no parece admisible el argumento aludido; por lo que, los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición del Oficio n.° FAC2021EE008728 de 4 de noviembre de 2021, suscrito por la Secretaria de Educación de ese municipio, se espera que estén bajo su custodia, si se tiene en cuenta que, los mismos fundamentaron la expedición del mencionado acto administrativo.

[1] 021AutoOrdenaRequerir.pdf
[2] 024RespuestaRequerimiento.pdf

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Ahora bien, si se identificó que la documental requerida se encuentra en una entidad diferente, lo procedente era haber realizado los trámites administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta dentro del proceso de la referencia, esto es, acudir al ente que los conservara para obtenerlos y enviarlos al Juzgado.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

> "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
> (…)
> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Así las cosas, y como quiera que la información y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio n.° Oficio FAC2021EE008728 de 4 de noviembre de 2021, dentro de los cuales se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del auxilio de cesantías anualizado, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin; de no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes

administrativos que dieron origen al Oficio n.° FAC2021EE008728 de 4 de noviembre de 2021, dentro de los cuales, se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del **auxilio de cesantías anualizado**, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012) y dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de la funcionaria mencionada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb40bfee1594624bce6633d768c2e99af20e68f4d0f3a988bcb18495ea9041e**
Documento generado en 14/06/2023 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2022-00204-00**
Demandante:	**MARÍA BERENICE AGUIRRE GÓMEZ**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA BERENICE AGUIRRE GÓMEZ a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 25-02-2021-008171 del 3 de mayo de 2021 y 25-2-2021-011152 de 9 de junio de 2021 que negaron la existencia de un contrato de trabajo.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 7 de febrero de 2023[1], requiriéndose su subsanación.

En escrito de 24 de febrero de 2023 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se remitió el poder atendiendo a las precisiones señaladas y **(ii)** se acreditó el envío simultaneo de la demanda y subsanación a la entidad demandada, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA BERENICE AGUIRRE GÓMEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021),

[1] Archivo018AutoInadmiteDemanda.pdf

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Johana Álvarez Morón, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.6 Exp. Digital – Archivo 021).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6d4449430248e058d58eda39663c1dc93c490c90cceafb9d366f8cc39a6fbe**
Documento generado en 14/06/2023 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00217-00
DEMANDANTE: ANDRES FABRICIO PUENTES MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: Auto requiere

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto admisorio de 16 de septiembre de 2022 (fls. 1-4 archivo digital "16AutoAdmisorio") se dispuso lo siguiente:

> **OCTAVO: ORDENAR** a la entidad demandada para que proceda a la publicación de un aviso con el fin de informar a la comunidad del municipio de Mosquera sobre la tramitación de la acción popular precitada, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la L.472/1998, para ello hará uso de sus canales digitales de comunicación, es decir, su sitio web oficial y las redes sociales oficiales de la Alcaldía de Mosquera, publicando, en forma destacada, lo siguiente:
>
> > "En el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, cursa la Acción Popular promovida por Andrés Fabricio Puentes Moreno contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en procura de obtener la protección a los derechos e intereses colectivos a la seguridad pública – seguridad vial, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso púbico y la defensa del patrimonio público, señalados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998."
>
> El anterior aviso informativo deberá permanecer publicado durante el término de traslado de la demanda, esto es, diez (10) días hábiles, los que correrán desde que se surta la notificación ordenada en el numeral 3° de esta providencia, **al cabo del cual la entidad deberá acreditar dicha publicación.**
>
> Los interesados podrán coadyuvar la acción en los términos previstos en el art. 24 de la L.472/1998.

Verificado el expediente, se observa que la entidad no ha allegado prueba que acredite la observancia de dicha orden judicial.

Calle 5ª n.º 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

Así las cosas, y teniendo en cuenta que resulta indispensable que el Municipio de Mosquera informe a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, para garantizar su eventual intervención, y así proseguir con el trámite, es necesario requerirle para que dé cumplimiento a la orden judicial contenida en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Mosquera para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa4db30162b036baf9ba07187d72d962cccfcc241608149ce7990f20abfff5**
Documento generado en 14/06/2023 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00312-00
DEMANDANTE:	JAIME USME ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de las contestaciones de la demanda aportadas en tiempo por las entidades demandadas, Fomag y Departamento de Cundinamarca, así como la respuesta al requerimiento realizado a Fomag.

Revisado el expediente se constata que, las entidades demandadas acreditaron el envío de sus contestaciones y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 ib, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° precitado, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido.

Durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. Departamento de Cundinamarca[1]

Propuso la **falta de legitimación por pasiva**, en razón a la inaplicabilidad el primer inciso y el parágrafo del art. 57 L. 1955/2019, siendo responsable exclusiva del pago de la sanción moratoria, la Fiduprevisora S.A.

[1] 18ContestaciónDepartamento

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Aduce que el Departamento de Cundinamarca no es competente para realizar el pago de las cesantías, ni para reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago de las mismas, en los casos que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la reglamentación anteriormente mencionada.

Por lo que, en virtud a que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, se realizó por parte del demandante, el 28 de junio de 2019, en ese momento existía un vacío normativo respecto del procedimiento y los términos para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Además, propuso la excepción que denominó **prescripción extintiva e innominada**, en contra de cualquier derecho causado a favor del demandante, en aplicación a lo previsto en el art. 151 D. 215/1948; no obstante, no se señala con precisión la razón para entender configurado tal fenómeno en el caso concreto.

2.2. Ministerio de Educación Nacional[2]

La apoderada judicial de la entidad demandada, propuso como excepción previa la que denominó falta de integración del litisconsorcio por pasivo, con fundamento en que, el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, no fue convocada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debiendo haber sido vinculado como litisconsorte necesario, en virtud a que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías en favor del hoy demandante.

En ese sentido, recordó que con anterioridad a la entrada en vigencia de la L.1955/2019, en todos los casos Fomag era el llamado a responder por el pago de la sanción moratoria de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, prevista en la L.1071/2006, así la mora fuera generada por el ente territorial, en los plazos fijados para la emisión o recepción de los actos administrativos correspondientes. Sin embargo, la moratoria generada desde el 1° de enero de 2020, le es imputable al ente territorial respectivo.

Por las razones expuestas, solicitó la vinculación del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

En lo que respecta a las excepciones de *falta de legitimación* y *prescripción,* propuestas por el Departamento de Cundinamarca, el suscrito se abstendrá de pronunciarse de fondo para hacerlo en la sentencia, puesto que es necesario acopiar mayores elementos de juicio para decidir sobre ese particular.

[2] 17ContestaciónFomag

Respecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasivo, por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, la misma será negada por no encontrarse probada.

Para ello se desarrollarán las siguientes premisas argumentativas, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los planteamientos, el suscrito ve prudente aclarar que, si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado[3] ha indicado que la misma constituye una de esa índole[4] o una de las denominadas *mixtas*[5], por lo que la parte demandada está facultada para plantearla *ab initio* de modo que la misma sea resuelta de manera preliminar, tal como una auténtica excepción previa.

Además, vale precisar que, en lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y prescripción extintiva, con la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, se dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem.*

Entonces, tras la regulación procesal brevemente señalada, para lo que es de interés en este asunto, surgen al menos dos escenarios frente a la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa*, veamos:

[3] CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.
[4] CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: "*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda*." (Negrillas fuera de texto original)
[5] CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: "*105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.*" (…) "*107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*". Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

1. La excepción de falta de legitimación en la causa es objeto de decisión en *sentencia anticipada*, en virtud del par. 2 del art. 175 *ejusdem,* siempre que la misma sea **manifiesta**, esto es, que aquella surja evidente, sin que se requiera de mayores disquisiciones ni sean necesarios elementos de juicio adicionales a los que hasta el momento de la decisión hayan sido aportados por las partes; esto implica que, si el Juzgador ve necesario hacer un análisis profundo del entorno fáctico o normativo sobre los que se sustenta la excepción o requiere agregar o acudir a elementos de prueba nuevos y distintos de los que se cuentan en el expediente, se concluye que la carencia de legitimación no resulta ser ***manifiesta*** por lo que la decisión deberá posponerse hasta tanto se cuente con elementos suficientes para su definición.

2. La excepción de falta de legitimación en la causa será objeto de decisión por auto, tal como una *excepción previa*, al vencerse el traslado de la demanda y antes de convocar a audiencia inicial o correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, siempre que el planteamiento sobre el que se sustenta no se encuentre probado o se carezca de razón jurídica para su declaración, es decir, que la carencia de legitimación en la causa no haya sido suficientemente soportada o el respaldo normativo se encuentre ausente o se derive de una errada interpretación; en ese escenario, el Juez, se reitera, *por auto*, negará su configuración declarándola no probada.

Prescripción

Al respecto, la doctrina[6] enseña que la prescripción *"es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado […] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;…"*[7]

Por ahora, baste con señalar que el Consejo de Estado[8] ha explicado que, en materia de sanción moratoria, la prescripción debe atenderse aplicando el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Falta de integración de la litis, por no comprender la demanda todos lo litisconsortes necesarios.

Sobre este asunto, sin mas manifestaciones, se advierte que, si bien el num. 9 del art. 100 de la L. 1564/2012 prevé como excepción previa: "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"; lo cierto es que, los argumentos desplegados por la defensa del Fomag, no se ajustan a la realidad procesal que nos ocupa. Por lo que, no hay lugar a desplegar mayores manifestaciones al respecto.

---

[6] El profesor López Blanco, señala: En mi opinión, de acuerdo con el sistema que nos rige, no hay duda alguna de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción (…)

[7] Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

[8] Cfr. CE S2 sentencia de unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016 MP. L. Vergara

Luego, dando aplicación al principio de economía y celeridad procesal, no encuentra el suscrito procedente, desarrollar un estudio sobre el tema. Ello, sin perjuicio de hacer un llamado a la defensa del Ministerio de Educación Nacional, para atender a una argumentación que se ciña a la realidad procesal objeto de sus manifestaciones.

La carga de la prueba

Recuérdese que la Ley 1564 de 2012[9] (L.1564/2012), en su art. 167, dispone:

> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Al respecto, puede decirse que el primer párrafo normativo corresponde a un desarrollo básico del principio *onus probandi incumbit actori*[10] mismo que se flexibiliza, en el segundo, atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso, correspondiendo al Juez su determinación.

Si bien, se ha entendido que las normas de distribución de la carga de la prueba son esencialmente preceptos que atribuyen una carga, esto es, determinan a quien –a que parte- corresponde probar tal hecho, una lectura más profunda del asunto, o mejor, una lectura sobre la *praxis*, lleva a concluir que lo que en verdad contienen dichas normas es el efecto intrínseco sobre la admisibilidad de la pretensión de la parte interesada, derivado del riesgo de que el hecho no quede probado en el proceso[11].

Explica el maestro Taruffo[12] que: "*las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.*".

3.2. Caso concreto

[9] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
[10] En torno al principio, ver: Medellín Becerra, Carlos. La Intepretatio Iuris y los Principios Generales del Derecho. Ed. Legis. 2017. Pg. 59.
[11] Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. En: Escritos sobre Diversos Temas de Derecho Procesal. En: https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf
[12] Op. Cit. Pg. 147

La demanda adelantada por Jaime Usma Acuña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto que, se entiende, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Departamento de Cundinamarca, se encuentra que la parte demandante pretende, lograda la nulidad del acto administrativo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en virtud del retraso en el pago de las cesantías reconocidas a su favor, con base en lo previsto en la L.1071/2006.

El Departamento de Cundinamarca, propone que, es la Fiduprevisora S.A. quien debe responder por la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías reconocidas al hoy demandante, en razón a la inaplicabilidad del art. 57 de la L. 1955/2019.

No obstante, debe recordarse que la L.91/1989[13], por la cual se crea el Fomag, en su art. 9º, dispuso que las prestaciones sociales que le corresponde pagar al Fondo, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, con el concurso de las entidades territoriales; por lo que no es del todo cierto que la Secretaría de Educación sea la única autoridad legitimada en este asunto, pese a tener la calidad de empleadora, ello en la medida en que el reconocimiento de las prestaciones corresponde al Fondo, entendido como una cuenta especial de la Nación.

Por otro lado, al revisarse el art. 57 de la L.1955/2019[14], se encuentra que:

> Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán **reconocidas y liquidadas** por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla del Juez)

El que, para lo que tiene que ver con la sanción moratoria, debe complementarse con su parágrafo, el cual señala que:

> La **entidad territorial** será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** será responsable únicamente del pago de las cesantías. (negrilla del Juez)

Como puede verse, la norma, con suficiente claridad, atribuye (i) la obligación de reconocimiento y liquidación de las cesantías a la Secretaría de Educación y (ii) la obligación de pago, al Fomag.

---

[13] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[14] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

A la misma conclusión se arriba en torno a la sanción derivada de la mora en el pago de las cesantías, obsérvese que el par. del art. 57 de la L.1955/2019, es contundente cuando señala que la *entidad territorial* será responsable del pago de la sanción por pago extemporáneo derivado del incumplimiento de los plazos definidos para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes y que se encuentre a su cargo –radicación y entrega de la solicitud de pago al Fomag-; concluyendo que, ante tal circunstancia, el *Fomag* responderá únicamente por el pago de las cesantías.

Así, ni la L.91/1989, ni la L.1955/2019, permiten admitir que la obligación de pago, tanto de la cesantía, como de la sanción por la mora en su pago, sea exclusiva del ente territorial, ni del Fomag.

En efecto, al revisarse el texto del art. 57 ib. se advierte que la intensión del legislador fue la de delimitar la responsabilidad por la mora en la definición de la situación jurídica que comporta la reclamación de las cesantías por el docente, de tal manera que, cuando la mora sea atribuible a la Secretaría de Educación será la entidad territorial la obligada a pagar, *contrario sensu*, si lo fuere el Fomag, será este el obligado frente al acreedor-docente.

Ahora bien, sea del caso advertir que, dando aplicación a lo dispuesto por la norma anteriormente relacionada, es viable advertir que, el reconocimiento de las cesantías a favor de los docentes debe adelantarse directamente por la entidad territorial y, una vez sea expedido y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, este debe ser remitido a la Fiduprevisora S.A. para su pago. En ese sentido, no podrá condenarse con cargo al Fomag, al pago de las indemnizaciones económicas en razón a la mora en la expedición y pago de esa prestación.

Como puede verse, en el caso concreto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Departamento de Cundinamarca, no se encuentra plenamente acreditada, esto es, **no es manifiesta** por lo que habrá lugar a posponer la decisión.

Adicionalmente, se hace necesario realizar un estudio del acervo probatorio una vez el mismo sea decretado y practicado, con el fin de determinar la responsabilidad de las entidades demandadas, en la causación de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías reconocidas al hoy demandante y de esa manera, pronunciarse de fondo sobre las pretensiones elevadas en la demanda de la referencia. Lo anterior, con el fin de (i) evitar un prejuzgamiento al realizar manifestaciones y revisar situaciones sin el cumplimiento de las actuaciones procesales correspondientes y, (ii) garantizar el debido proceso de las partes.

De otra parte, sobre sobre la falta de integración del litisconsorcio manifestado por el Fomag en la contestación de la demanda, debe hacerse un llamado de atención a la defensa de la entidad demandada, por cuanto no le asiste razón a los argumentos plasmados en el escrito de defensa. Lo anterior, porque no es

cierto que, se haya omitido vincular al Departamento de Cundinamarca en el presente litigio, por no haber sido convocado por el accionante.

Véase entonces como, en el auto proferido el 19 de enero de 2023, se admitió la demanda presentada por el señor Jaime Usme Acuña, en contra de, entre otras entidades, el Departamento de Cundinamarca y, en consecuencia, se ordenó notificar a la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación[15]. Así mismo, la demanda fue notificada personalmente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, el 26 de enero de 2023[16], por lo que, dicha entidad ejerció su defensa, en los mismos términos previstos para el Ministerio de Educación – Fomag y la Fiduprevisora S.A.

Luego, toda vez que no le asiste razón a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag en sus manifestaciones sobre la falta de integración del litisconsorcio, puesto que la entidad hace parte del proceso de la referencia, como sujeto pasivo al haber sido demandada, es evidente que, la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, será negada.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que ha propuesto el Departamento de Cundinamarca, el suscrito diferirá su resolución al momento en que se decida de fondo el asunto al proferirse sentencia, ello por cuanto su definición está atada a la certeza sobre la existencia del derecho que se reclama.

Cuestión final

Con todo, se precisa indicar que lo anterior no obsta para que, en caso de acreditarse la configuración de las excepciones señaladas en el par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, posteriormente el suscrito acuda a la facultad de dictar *sentencia anticipada*, consagrada en el num 3° del art. 182A *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag y por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: declarar no probadas las excepciones de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag.

TERCERO: posponer la decisión en torno a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por el Departamento de Cundinamarca.

CUARTO: diferir la decisión en torno a la *excepción de prescripción,* propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

[15] 10AutoAdmiteDemanda
[16] 12NotificacionAdmisorioAcuseRecibido

QUINTO: tener por no contestada la demanda, por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, como apoderada del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido[17].

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Sebastián Rivera Marrero, como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido[18].

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9160e5d09aef60500686841fac7a1993cf1b733b7af0952791f0876a48fb9d**
Documento generado en 14/06/2023 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[17] Fls. 76 y 77 archivo digital “17ContestacionFomag.
[18] Fls. 87 y 88 archivo digital 18 “ContestaciónDepartamento”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2023-00021-00**
Demandante:	**ANA LOYDOVER FAJARDO PEÑA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE FUNZA**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANA LOYDOVER FAJARDO PEÑA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE FUNZA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 10 de agosto de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

La demanda fue inadmitida mediante auto de 30 de marzo de 2023[1], requiriéndose su subsanación en el sentido de indicar adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones, así mismo, para que propusiera como hechos cuestiones fácticas y circunstanciales y se requirió para que remitiera copia de subsanación a la demandada.

En escrito de 21 de abril y dentro del término concedido se subsanó parcialmente la demanda, esto es, se señaló al municipio de Funza como ente territorial demandado; sin embargo, en lo que respecta a los fundamentos fácticos de la demanda, reiteró en el error conceptual en torno a los hechos que *sustenten las pretensiones* puesto que los confunde con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; vale decir que la abogada no puede pretender que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal sea un supuesto de hecho como el que exige el art. 161 de la L.1437/2011 puesto que, si bien, aquellas corresponden a una manifestación ontológica -expedición de la norma o estructura orgánica- no configuran un hecho definitorio de la situación fáctica en la que debe soportar sus pretensiones; aquellas, sin duda, sería atinado exponer como premisas del concepto de violación o fundamento de derecho.

Pese a lo anterior, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular la demandante se sorteará en su favor el error de la abogada, en consecuencia, se tendrá por subsanada en tiempo la

[1] Archivo006AutoInadmiteDemanda.pdf

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

demanda y por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANA LOYDOVER FAJARDO PEÑA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE FUNZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al MUNICIPIO DE FUNZA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado

manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d428ea66e28fa721b4fe5506f790fe01ebb92824433ef9413ca56c5b64f9b57**
Documento generado en 14/06/2023 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2023-00022-00**
Demandante:	**ANA MARÍA SOACHA BARBOSA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE FUNZA**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANA MARÍA SOACHA BARBOSA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE FUNZA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 8 de septiembre de 2021 que solicitaba el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

La demanda fue inadmitida mediante auto de 30 de marzo de 2023[1], requiriéndose su subsanación en el sentido de indicar adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones, así mismo, para que propusiera como hechos cuestiones fácticas y circunstanciales y se requirió para que remitiera copia de subsanación a la demandada.

En escrito de 21 de abril y dentro del término concedido se subsanó parcialmente la demanda, esto es, se señaló al municipio de Funza como ente territorial demandado; sin embargo, en lo que respecta a los fundamentos fácticos de la demanda, reiteró en el error conceptual en torno a los hechos que *sustenten las pretensiones* puesto que los confunde con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; vale decir que la abogada no puede pretender que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal sea un supuesto de hecho como el que exige el art. 161 de la L.1437/2011 puesto que, si bien, aquellas corresponden a una manifestación ontológica -expedición de la norma o estructura orgánica- no configuran un hecho definitorio de la situación fáctica en la que debe soportar sus pretensiones; aquellas, sin duda, sería atinado exponer como premisas del concepto de violación o fundamento de derecho.

Pese a lo anterior, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular la demandante se sorteará en su favor el error de

[1] Archivo006AutoInadmiteDemanda.pdf

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

la abogada, en consecuencia, se tendrá por subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANA MARÍA SOACHA BARBOSA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE FUNZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al MUNICIPIO DE FUNZA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado

manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f57f0bd7af32bd7cdb3f4cf1b398dc1cd02d9afdb301570b508fe05ecda9b**
Documento generado en 14/06/2023 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00118
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIÁN LUGO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Requiere

Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto de encuentra para resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por Héctor Fabian Lugo.

No obstante, verificados los archivos del Juzgado, se observa que el 11 de agosto de 2021, Héctor Fabian Lugo ya había presentado una solicitud de amparo de pobreza con radicado n.° 25269-33-33-001-2021-00136-00, en la que señaló como fundamentos de hecho, las mimas razones aquí expuestas.

Frente al trámite de la solicitud formulada en 2021, se tiene que a través de auto de 9 de febrero de 2022 (fls. 1-5 archivo digital "006.AutoConcedeAmparoDePobreza" expediente 2021-00136), se dispuso conceder el amparo de pobreza en favor de Héctor Fabian Lugo y designar como apoderado al abogado Mauricio Sierra Martínez, quien aceptó el nombramiento y se posesionó como apoderado del actor. (archivo digital "011.AceptaciónApoderado" y "013ActaDePosesiónAbogado")

En esa medida, resulta necesario requerir al actor, con la finalidad de que indique, con total claridad y precisión, las razones por las cuales solicita nuevamente un amparo de pobreza con los mismos fundamentos y también señale las razones por las cuales no dio continuidad a la demanda de reparación directa con el apoderado que le había sido designado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Héctor Fabian Lugo para que **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, indique con total claridad y precisión, las razones por las cuales solicita nuevamente amparo de pobreza con los mismos fundamentos y también señale las razones por

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

las cuales no dio continuidad a la demanda de reparación directa con el apoderado que le había sido designado.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la información solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante el buzón electrónico de la parte demandante, la presente determinación

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202729408bffd50e3c989b5deab78687bb6437fd7769f5aa549debcdcdf6432**
Documento generado en 14/06/2023 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica